

Radicación Interna: T393-2022

Código Único de Radicación: 08001315300820220011401

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-393](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación formulada por el accionante en contra de la sentencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 14 de junio de 2022 en la tutela iniciada por el señor Elber Peña Bujato contra los Juzgados Primero y Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta el accionante que fue la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 08001418901020190052400, que correspondió al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien decretó medidas cautelares sobre el salario que recibe como empleado de la Naviera Fluvial Colombiana S.A.
- Durante su curso en el juzgado, el pagador consignó por error los dineros a la cuenta del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- Como consecuencia de lo anterior, otorgó poder al doctor Fabio Andrés Salgado Castro, para que impulsara la conversión de los títulos, quien, mediante mensaje de datos, ha solicitado y reiterado en varias ocasiones a los Despachos accionados, la respectiva conversión y entrega de los títulos, sin éxito alguno.
- El 7 de febrero de febrero, se llega a un acuerdo de transacción con el demandante y se aporta al juzgado para que termine el proceso, el cual decreta la terminación del proceso por transacción, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordena conversión de títulos y la devolución de remanentes el 14 de febrero de 2022.

Radicación Interna: T393-2022

Código Único de Radicación: 08001315300820220011401

- No obstante, lo anterior, el accionante aduce que las entidades accionadas no han dado respuesta a su solicitud de oficios que comuniquen la conversión de los títulos y devolución a su favor.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, expida y remita de forma inmediata los oficios de solicitud de conversión de títulos judiciales que se encuentran a favor del accionante, conforme la documentación anexa y, remitan constancia de su envío al correo electrónico de su apoderado.

Asimismo, se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que proceda de manera inmediata a la conversión de los depósitos judiciales consignados por error por parte del pagador y, proceda a depositarlos en la cuenta del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas e informen del mismo a su correo electrónico. Una vez convertidos los depósitos judiciales, se ordene a éste último la devolución de los títulos judiciales a su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo cursado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 02 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordena a los Juzgados Primero y Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Municipales de Barranquilla un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción, así como la vinculación del señor Javier Escorcía Salgado, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00524.

Recibido el informe del Juzgado Primero, se dicta sentencia el 14 de junio de 2022, declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que si bien, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a la fecha de presentación de la tutela, no había realizado pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de conversión que de manera directa le hizo el accionante a través de su apoderado a la entidad, esta durante el trámite allegó copia de la transacción realizada en el Banco Agrario, en el que se advierte el pago exitoso por conversión de los títulos judiciales autorizado el 6 de junio de 2022 como solicitó el accionante así como la copia del correo informando de esto al peticionario en la dirección penaelber895@gmail.com,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón por la cual consideró se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado frente a esa entidad.

Ahora bien, frente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla considero el Ad quo se configuró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente y se decidió declarar improcedente la acción bajo la consideración que la entrega de los títulos “es un asunto que se debe ventilar al interior del respetivo proceso sin que le sea dado al juez constitucional invadir la órbita del juez natural y ordenar su entrega al accionante, dado el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo, contemplado en el art. 86 del Constitución Política”.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El accionante impugnó el fallo de tutela, indicando que el requisito de subsidiariedad se cumple en la medida que, aunque existe un mecanismo ordinario, este no ha sido idóneo ni eficaz para evitar sean vulnerados sus derechos por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debido a que la entidad ha hecho caso omiso de las peticiones realizadas por su apoderado mediante mensajes de datos, incluso con posterioridad a la interposición de la acción de tutela, con fecha 8, 10 y 15 de junio solicitando la entrega de los títulos sin tener mínimo un acuse de recibo ni respuesta oportuna.

Asimismo, esgrime que es conveniente el análisis respecto al margen de desigualdad existente entre las partes, siendo tal este que produce una situación de indefensión, por inoperancia judicial, la cual justifica en mayor medida la intervención del juez constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Sentencia T-206/18.

DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial

en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que no estamos en presencia de un derecho de petición que deba resolverse de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el objetivo de las solicitudes del accionante corresponden a actuaciones de carácter judicial procesal, pues era obtener la entrega de los títulos judiciales por parte del Juzgado y Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en razón a la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No 08001418901020190052400, omisión que se estaba generando por cuanto los títulos de depósito judicial no estaban a disposición del Juzgado del Conocimiento, sino que habían sido consignados a un despacho diferente, planteándose que no se había realizado la expedición de los oficios pertinentes para la “conversión” de los mismos.

En el presente caso, el primer aspecto de esa omisión fue solucionado en el decurso de la presente acción dado que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, informó y acredita haber realizado la conversión de esos títulos a favor del Juzgado Décimo el día 2 de junio de 2022, informando de esa situación al accionante el día 6 de ese mismo mes.

Por lo que la inconformidad del accionante frente a la sentencia del 14 de junio que reconoció lo correspondiente, radica ^{véase nota 1} en que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no le ha dado solución a sus inconvenientes, sin siquiera expedir respuestas a las peticiones del accionante de los días 8, 10 y 15 de junio reiterando la entrega de esos títulos luego de la conversión antes mencionada.

En ese orden de ideas, aunque ha cambiado un aspecto fáctico de este asunto por la diligencia del Juzgado Primero, que efectuó la conversión de los títulos, realmente ello no constituye un “hecho diferente”, que implique que la actual situación de la actividad judicial pueda ser considerada “nueva” en cuento a los supuestos de hecho inicialmente planteados en el memorial de la acción, donde dicho Juzgado Décimo ni siquiera rindió informe alguno ante el Juez Octavo del Circuito de Barranquilla.

Por lo que se mantiene la omisión de dicho Juzgado Décimo en efectuar las actuaciones procesales para cumplir con sus ordenaciones contenidas en el auto de febrero 14 del presente año ^{véase nota 2}, por lo cual este despacho procederá a tutelar el derecho al debido proceso, a fin que el Juzgado tome la decisión que corresponde a las solicitudes del accionante.

¹ Archivo “08Impugnacion”

² Archivo “01TutelaAnexos” folios 56-57

Radicación Interna: T393-2022

Código Único de Radicación: 08001315300820220011401

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 14 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

1º) Conceder el amparo al derecho al debido proceso al accionante Elber Peña Bujato frente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y, en consecuencia

Ordenar al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta Providencia, proceda a resolver lo correspondiente a lo solicitado por el accionante a efectos del cumplimiento de lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2022.

2º) Negar por “hecho Superado” el amparo solicitado frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f650e7d718af42f4091ac04add53fd17ac943d6f76f7746f69dafa2e26275fb**

Documento generado en 26/07/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>